

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Calle 8 No. 10-00 Of. 214
Correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince de julio de dos mil veinte

PROCESO:	DIVISORIO
RADIACADO:	No. 2018-00710-00
DEMANDANTE:	SANDRA GUZMÁN VALENCIA
DEMANDADO:	MÓNICA DEL MAR GUZMÁN, GIRLEZA <u>GUZMÁN ORDOÑEZ</u>

INTERLOCUTORIO No. 1027

1. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas dentro del recurso de reposición de hechos que configuran dichas defensas previas, incoado por la mandataria judicial de las demandadas Girleza Guzmán Ordoñez y Mónica del Mar Guzmán, respecto del proveído de 30 de septiembre del año 2019, visible a folios 1 a 4 del cuaderno No. 2, por el cual se admitió la reforma de la demanda.

2. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO

2.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Disenso que se sostiene en la afirmación de que no se cumple con el requisito señalado en el inciso segundo del artículo 406 del CGP., dado que la demandante solicita tener como prueba el avalúo comercial del inmueble realizado por el perito evaluador Jaime Enrique Paredes Tobar, el cual no constituye prueba documental ni pericial, toda vez que, como se advierte en la demanda, el experto no ingresó al bien y por lo tanto no podía rendir la experticia para determinar el valor del bien como lo pretende, ni dar sus características. Por otra, alega que no obra en debida forma la acreditación de la idoneidad del perito en los términos del artículo 226 del CGP y no puede pedir se designe perito por que se toma improcedente el decreto del medio de prueba invocado, argumento que apoya en el artículo 227 del CGP, en el sentido de que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, pudiendo solicitar un término adicional para aportarlo y por lo menos anunciado y entregarlo dentro de los diez días siguientes, dictamen que deberá ser emitido por institución o profesional especializado. Razona que no podrá solicitarlo en el curso del proceso al ser imperativo el requisito de la demanda de acompañar un dictamen pericial (art. 406 C.G.P. inciso final) y que no es suficiente para que constituya dictamen, so pretexto de no haber podido ingresar al bien, siendo que la demandante tiene

llaves del inmueble y que debió acudir a una prueba extraprocesal como lo permite el artículo 183 del mismo estatuto y cumplir en debida forma con el requisito de esta demanda.

Además agrega, que no se cumple con el requerimiento de que trata el artículo 82 numeral 4 del CGP en la formulación de las pretensiones ya que si bien es cierto que con la reforma de la demanda se modificaron pretensiones superando algunas falencias que contenía la demanda inicial, sin embargo se mantiene algunas con las que se afecta la claridad y precisión que debe gobernar la pretensión, toda vez que ésta determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 281 ibidem y que son objeto de cuestionamiento por medio del recurso.

2.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Como sustento de las excepciones previas planteadas, arguye la profesional del derecho que representa a la parte pasiva, que las pretensiones tercera y quinta sobre el reconocimiento de frutos civiles y de erogaciones por pago de impuesto predial, resultan ajenas a la propia naturaleza y finalidad del proceso divisorio en el que solo se pretende la división del bien, o su venta en pública subasta para que se distribuya su producto y que el único derecho que es permisible alegar por el comunero sea en la demanda o en la contestación, son las mejoras, pretendiendo la ley que en estas acciones no se involucren cuestiones propias de otras clases de procesos, todo conforme a los artículos 406 y 412 del CGP, que como la apoderada de la demandante itera en el hecho séptimo de la demanda no hay lugar a reclamar en el presente asunto.

Concluye sus alegatos, diciendo que no son acumulables las pretensiones de pago de impuesto predial y frutos civiles, por contravenir las reglas del artículo 88 del CGG., ya que no pueden tramitarse por la misma cuerda procesal, justamente porque la contradicción a estas pretensiones son objeto de un proceso declarativo verbal sumario además por la cuantía de competencia del juez civil municipal en única instancia, en tanto que la venta del bien común es propia del proceso declarativo especial divisorio.

La parte demandante, si bien recorrió el traslado omitió hacerlo dentro del término procesal, circunstancia que impide al Despacho tener en cuenta sus argumentos.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

3.1. Las excepciones previas :

Como bien lo ilustra el distinguido Doctrinante Fernando Canosa Torradoⁱ, , las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienen a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo principal estriba en sanear el inicio del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general, son impedimentos procesales, los cuales tienen doble finalidad: por un lado,

tienen a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez; en este último caso, cuando se trate de la falta de jurisdicción o competencia, supuesto en el cual se deberá remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará validez, y por el otro, termina el proceso en los casos del compromiso y la cláusula compromisoria, el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

3.2. LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

Las dos excepciones que formula la demandada se encuentran en el numeral el 5º del artículo 100 del Estatuto Procesal General, y son los artículos 82 y 83 de dicha obra, los que señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas.

La inepta demanda por falta de requisitos formales, según lo advierte la mandataria judicial de la parte pasiva, tiene que ver con el inciso 2º del art. 406 ejusdem, regla que rige el proceso divisorio y que ordena que la demanda debe de ir acompañada para su admisión, de un dictamen pericial que establezca el valor del bien, si la división fuere procedente, la forma en que esta pueda hacerse, la eventual partición y la estimación del valor de las mejoras si se reclaman las mismas.

Con la demanda fue aportado un avalúo del fundo a dividir, elaborado por el perito evaluador JAIME ENRIQUE PAREDES TOBAR miembro activo de la Lonja, quien determinó el valor del inmueble en la suma de \$279.600.000, cumpliendo así con el requisito adicional exigido en el proceso divisorio y que junto con las demás exigencias generales, dio lugar a su admisión, toda vez que *ab initio*, el Juez no entra a calificar la estimación del bien, pues esa tarea le corresponde a la parte demandada quien tiene la posibilidad de aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a la audiencia para interrogarlo, tal como lo prevé el artículo 409 ibidem, que así lo señala textualmente:

“..... Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”

Ahora bien, la demandada con mediación de su representante judicial y dentro del término de contestación de la demanda, aportó un nuevo avalúo realizado por el Perito Virgilio Alonso Galvis Paz, miembro activo de la Lonja Propiedad Raíz del Cauca, estimando su valor en la suma de \$ 196.520.000, constituyéndose dos avalúos sobre el mismo inmueble pero con diferentes precios y que en la etapa procesal correspondiente le compete definir al juez, sin perjuicio de que las partes lo puedan fijar de común acuerdo. (art. 411 inc. 1º. Ejusdem.).

En consecuencia, de lo previamente analizado, no se configura la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisitos formales y debe rechazarse.

4.3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

El artículo 88 del Estatuto Procesal Civil, dispone que el demandante podrá acumular en una sola demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

La inconformidad de la recurrente se cimenta en las peticiones tercera y quinta del acápite de pretensiones, donde la parte actora solicita el reconocimiento de frutos civiles y el pago del impuesto predial, sin embargo, tales pedimentos son procedentes en este tipo de procesos sin que ello configure una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto las mismas no se excluyen y pueden tramitarse por la misma cuerda procesal y sobre las mismas se decidirá en el auto que decreta la división si ésta es procedente, por cuanto no constituyen mejoras y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 412 del C.G.P.

Así las cosas, se deniega este medio exceptivo.

Por último, frente a la solicitud de ***dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto 708 de 10 de abril de 2009, porque es una carga de la parte demandante, y que de no aceptarse se tramite el escrito radicado el 22 de abril de 2019 como recurso de reposición y en subsidio apelación.*** Es dable tener en cuenta que la citada providencia, en su numeral segundo, ordena a la demandada MONICA DEL MAR GUZMAN ORDOÑEZ prestar caución del 20% del valor de las pretensiones que garantice el pago de las costas y perjuicios que puedan causarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda, determinación que se tomó en virtud del artículo 57 del Código General del Proceso y teniendo ***cuenta que la Dra, ANNA CRISTINA PITO POLANCO manifestó actuar como agente oficiosa,*** de la prenombrada demandada MONICA DEL MAR, por lo tanto erró el juzgado al imponer la caución a esta última, siendo que la susodicha fianza debía prestarla la agente oficiosa de la parte, empero lo anterior se allegó oportunamente el documento que ratifica el mandato de su agenciada antes de que se profiera el auto que ordena tenerla por notificada por conducta concluyente, en consecuencia queda relevada de la carga impuesta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RELEVAR de la caución que fuera impuesta a la señora MÓNICA DEL MAR GUZMÁN ORDOÑEZ en auto de 10 de abril de 2019, por lo discurrido anteriormente.

TERCERO. De conformidad con lo previsto por el artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir del 19 de marzo de 2020 a la demandada MÓNICA DEL MAR GUZMÁN ORDOÑEZ del auto de fecha 14 de diciembre de 2018 por medio del cual se admitió la demanda divisoria.

NOTIFIQUESE

La Juez,



GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado No. **51**
Fecha, 16 de julio de de 2020



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

ⁱ Canosa Torrado Fernando. *LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO*. Quinta edición. (Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2018).